



EXPEDIENTE : 093-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : SELENE EXPLORADOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Jesús María, 12 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 481-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 19 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Selene Explorador" (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**)¹. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**)², el Informe N° 393-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ e Informe Complementario N° 051-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, **Informe Complementario**)⁴.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 017-2015-OEFA/DS del 26 de enero del 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Ares habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 412-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de marzo del 2017⁶, notificada al administrado el 22 de marzo del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



¹ Compañía Minera Ares S.A.C. –empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20192779333– procede a ocupar el lugar de Minera Suyumarca S.A.C. en el presente procedimiento administrativo sancionador, en base a la escritura pública de fusión por absorción presentada el 26 de marzo del 2014 por Ares al OEFA, en la que se advierte que dicha empresa absorbió a Minera Suyumarca S.A.C. Folios del 33 al 39 del Expediente N° 093-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folio 77 del expediente.

³ Obrante en el disco compacto a folio 7 del expediente.

⁴ Obrante en el disco compacto a folio 7 del expediente.

⁵ Folios del 1 al 7 del expediente.

⁶ Folios del 40 al 54 del expediente.

⁷ La Resolución Subdirectoral N° 412-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Ares con Cédula de Notificación N° 506-2017, obrante en el folio 55 del expediente.





inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Ares

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida													
1	El titular minero dispuso material de mina (desmonte) al borde del talud que colinda con la laguna Queullacocha, frente a la rampa Fénix, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero - Metalúrgicas "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".</p>													
		<p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT/DTD⁸</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN											
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL															
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD ⁸	MUY GRAVE											
N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida													
2	El titular minero no construyó canales de coronación en el depósito de desmonte Selene, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero - Metalúrgicas "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley,</p>													



El significado de las siglas es el siguiente:

- PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
- SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.
- CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción empleados para la comisión de la infracción.





<p><i>es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</i></p>					
<p>Norma tipificadora</p>					
<p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p>					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
<p>2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</p>					
2.2	<p>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</p>	<p>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</p>	<p>Hasta 10000 UIT</p>	<p>PA/SPLC/CT PT/DTD⁹</p>	<p>MUY GRAVE</p>

4. El 21 de abril del 2017, Ares presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **escrito de descargos**)¹⁰.
5. El 26 de junio del 2017¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Ares el Informe Final de Instrucción N° 481-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017¹².
6. Ares no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de

⁹ El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
 SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.
 CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
 DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción empleados para la comisión de la infracción.

Folios del 57 al 64 del expediente.

¹¹ Folio 94 del expediente.

¹² Folios del 99 al 111 del expediente.





la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Numeral “V.2.2 De Desmontes de Minado de Explotación” del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Explorador, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2003-EM/DGAA del 16 de enero del 2003, sustentado en el Informe N° 20-2003-EM/DGAA/JS del 13 de enero del 2003 (en adelante, **EIA de la Planta de Beneficio Explorador**), se señala que los desmontes de mina se encuentran constituidos por trozos de roca con contenidos de pirita y otros elementos que al contacto del agua meteórica (lluvia) pueden resultar en aguas ácidas¹³.
11. Asimismo, en el levantamiento de observaciones formuladas al EIA de la Planta de Beneficio Explorador contenido en el Informe N° 20-2003-EM/DGAA/JS referido en el párrafo anterior, respecto a la ubicación de los botaderos de desmonte (denominados para el presente caso, desmonte de mina), se señala la ubicación del área de disposición de desmonte en coordenadas UTM PSAD56: 8 379 009N y 701 626E, y se establece que los desmontes –provenientes de las labores de desarrollo minero y avances, y de la extracción del material de las



Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Explorador, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2003-EM/DGAA del 16 de enero del 2003

“V.2.2 De Desmontes de Minado de Explotación

Los desmontes de mina constituidos de modo predominante de trozos de roca que en el caso del proyecto tiene algunos contenidos de pirita y otros elementos que al contacto del agua meteórica (lluvia) pueden resultar en aguas ácidas (...).”

Folio 19 del expediente.



labores en vetas– serán dispuestos en el área de disposición de desmonte establecido¹⁴.

- 12. De lo anterior, se aprecia que el desmonte de mina de Ares aprobado en el instrumento de gestión ambiental, se ubica en las coordenadas UTM PSAD56: 8 379 009N y 701 626E –las mismas que convertidas al sistema UTM WGS84 son las siguientes: 8 378 647N y 701 389E–¹⁵ dentro de la unidad minera “Selene Explorador”, y se encuentra constituido por trozos de roca con contenidos de pirita.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa, durante la supervisión se constató que el titular minero dispuso desmonte de mina en un lugar distinto al aprobado en el EIA de la Planta de Beneficio Explorador, esto es, en el borde del talud que colinda con la laguna Queullacocha, frente a la rampa Fénix¹⁶.
- 14. Para ilustrar las ubicaciones del desmonte de mina establecidas en el EIA de la Planta de Beneficio Explorador, con el desmonte de mina verificado durante la Supervisión Regular 2013, se ingresó la ubicación del primero en coordenadas UTM WGS84 en una imagen satelital (Google Earth), observándose que el desmonte de mina detectado durante la Supervisión Regular 2013 (junto a la laguna Queullacocha) se ubica en un área distinta a la establecida en su EIA; a trescientos cincuenta (350) metros aproximadamente de distancia entre sí; por lo que, se advirtió que el desmonte detectado durante la Supervisión Regular 2013 se dispuso en un lugar no autorizado en su instrumento de gestión ambiental¹⁷.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

¹⁴ Informe N° 20-2003-EM/DGAA/JS, Levantamiento de observaciones – EIA Planta de Beneficio Explorador
 “34. Precisar, mediante coordenadas UTM la ubicación de los botaderos de desmonte, especificando el tipo y volumen estimado. Asimismo, precisar las medidas que se tomarán para su estabilización física y química en la etapa de operación y cierre.
 Las coordenadas UTM promedio de la ubicación del área de disposición de desmonte son 8 379 009N y 701 626E.
 Los desmontes provenientes de las labores de desarrollo minero y avances, así como de la extracción del material de las labores en vetas serán dispuestos en el área de disposición de desmonte (...).”
 Folio 32 del expediente.

¹⁵ De lo expuesto, se advierte que el EIA de la Planta de Beneficio Explorador, indica la ubicación del depósito de desmonte en coordenadas de proyección cartográfica UTM PSAD56; en ese sentido, en la siguiente tabla, se muestra la conversión de las coordenadas con proyección cartográfica UTM PSAD56 a UTM WGS84 del depósito de desmonte.

COMPONENTE	NORTE_PSAD56	ESTE_PSAD56	NORTE_WGS84	ESTE_WGS84
Depósito de Desmonte	8 379 009	701 626	8 378 647	701 389

Fuente: Elaboración propia.

Acta de Supervisión Directa
 “Hallazgo N° 7:
 Se verificó que se ha dispuesto material de mina al borde del talud que colinda con la laguna Queullacocha, al frente de la Rampa Fénix.”
 Folio 77(reverso) del expediente.

¹⁷ Folio 101 (reverso) del expediente.





15. En en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción¹⁸, se analizó los descargos presentados por Ares en su escrito de descargos, concluyendo que el administrado no ha desvirtuado la imputación, cuyo análisis ratifica esta Dirección.
16. Cabe precisar que Ares no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
17. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario reiterar a Ares que la presente imputación se centra en el incumplimiento legal de la obligación establecida en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), al haber dispuesto material de mina (desmorte) en un lugar no autorizado en su instrumento de gestión ambiental, –es decir al borde del talud que colinda con la laguna Queullacocha, frente a la rampa Fénix–, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
18. Los argumentos legales y técnicos presentados por Ares a la Resolución Subdirectoral, respecto a: (i) no se ha acreditado que el material encontrado sea desmorte de mina; (ii) la autoridad definió los posibles daños que tendría el supuesto material encontrado, en función a la toxicidad y peligrosidad establecida en el EIA; sin embargo, durante la supervisión no se tomó muestras de suelo del área donde se dispuso el material; (iii) no dispuso desmorte de mina en el área en cuestión ni sobre el talud colindante con la laguna Queullacocha, debido a que a la fecha de la supervisión no ejecutó actividades de explotación en la unidad, pues éstas habían cesado; (iv) la ubicación de dicho material se encontró sobre un área disturbada como parte de las actividades regulares de la unidad, en ese sentido el hecho detectado debió calificarse como leve; no logran desvirtuar la imputación del presente extremo en el procedimiento administrativo sancionador, conforme fue analizado en el Informe Final de Instrucción.
19. Más aún, cuando de la revisión del EIA de la Planta de Beneficio Explorador se señala que el desmorte de mina tendrá una ubicación en las coordenadas UTM PSAD56: 8 379 009N y 701 626E dentro de la unidad, debido a que el mismo se encuentra constituido por trozos de roca con contenidos de pirita; por lo que el titular minero debió disponer el material de mina (desmorte) en el lugar autorizado en su instrumento de gestión ambiental, debido a que el mismo tenía identificado cuáles eran los impactos ambientales y las medidas de manejo a adoptar, a fin de evitar una afectación al ambiente. Así como, la ubicación de un depósito de desmorte en un área no autorizada, en la que se disponía material con contenido de pirita, podría haber generado agua ácida en épocas de precipitación pluvial; produciendo así, un efecto significativo en el ambiente, considerando aún más la proximidad a la laguna.
20. Adicionalmente, es preciso señalar que, para efectos de los hechos que son objeto de análisis en el presente procedimiento, no basta con indicar que, con posterioridad a la fecha de realizada la supervisión, el administrado procedió a

¹⁸

Folios 101 (reverso) al 104 (reverso) del expediente.



realizar el recojo, limpieza y traslado de material –hallado frente a la bocamina rampa Fénix– en el depósito de desmonte autorizado, pues la obligación materia de análisis solo puede entenderse como corregida o subsanada cuando se observe medidas adoptadas por la empresa para garantizar la estabilidad física y química del área donde se ubicó el desmonte detectado durante la supervisión; lo cual no ocurrió en el presente caso.

21. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado que Ares incumplió con la obligación establecida en el Artículo 18° de la LGA y del Artículo 6° del RPAAMM.
22. Por lo tanto, esta Dirección considera que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo, siendo que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 2.2 del Rubro 2 “Obligaciones referidas al instrumento de gestión ambiental” del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM¹⁹.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

23. De acuerdo a lo establecido en el Numeral “V.2.2 De Desmontes de Minado de Explotación” del EIA de la Planta de Beneficio Explorador, Ares se comprometió a recolectar el agua de infiltración del agua de lluvia de los botaderos, mediante canales al pie del talud de éstos, para ser conducidos a pozas de tratamiento de agua ácida; asimismo, se comprometió a construir canales de coronación para evitar la infiltración del agua de escorrentía en los botaderos y dirigir el agua a caudales naturales²⁰.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

19

Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD MUY GRAVE

20

Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Explorador, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2003-EM/DGAA del 16 de enero del 2003

“V.2.2 De Desmontes de Minado de Explotación

Los desmontes de mina constituidos de modo predominante de trozos de roca que en el caso del proyecto tiene algunos contenidos de pirita y otros elementos que al contacto del agua meteórica (lluvia) pueden resultar en aguas ácidas (se hicieron determinaciones de acidez de rocas de desmonte), se podrán efectuar los controles siguientes:

- Recolectar las aguas de filtración de los botaderos, producidos por filtración de aguas de lluvia, mediante canales de pie de talud de botaderos, para ser conducidos a pozas de tratamiento de aguas ácidas.
- Para evitar la infiltración de aguas de escorrentía en los botaderos se ejecutarán canales de coronación, para dirigir el agua a caudales naturales.”

Folio 19 del expediente.



24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa, durante la Supervisión Regular 2013 se constató que el depósito de desmonte ("Botadero de desmonte Selene") no contó con canales de coleccion para captar el agua de escorrentía que entra en contacto con el desmonte²¹.
25. Considerando lo señalado, en el Informe de Supervisión se indicó que el titular minero no implementó el control de manejo de agua, referido a recolectar el agua de filtración de los botaderos, producidos por filtración de agua de lluvia, mediante canales al pie del talud de los botaderos, para ser conducidos a pozas de tratamiento de agua ácida²², por lo que, se advirtió que Ares, no construyó canales de derivación en la desmontera Selene, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

26. En en la sección III.2.3 del Informe Final de Instrucción²³, se analizó los descargos presentados por Ares en su escrito de descargos, concluyendo que el administrado no ha desvirtuado la imputación, cuyo análisis y argumentos ratifica esta Dirección.
27. Al respecto, es preciso reiterar que Ares no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario reiterar a Ares que la presente imputación se centra en el incumplimiento legal de la obligación establecida en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por no construir canales de coronación en la desmontera Selene, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. Los argumentos legales y técnicos presentados por Ares a la Resolución Subdirectoral, referidos a: (i) en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado cumplió con cesar los efectos del hecho detectado; (ii) en el Informe de Supervisión Directa N° 1303-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio del 2016, se observa la implementación de los canales de derivación en el depósito de desmonte, y (iii) cumplió con la subsanación voluntaria de la infracción detectada antes del inicio; no logran desvirtuar la imputación del presente extremo en el procedimiento administrativo sancionador, conforme fue analizado en el Informe Final de Instrucción.
30. Más aún, cuando la omisión de canales de derivación produce que el agua no derivada por los canales de escorrentía, se acidifiquen y transporten sedimentos de los desmontes depositados, generando una afectación en el suelo y agua, los cuales sirven de sustento a la vegetación y fauna del área del proyecto²⁴,



²¹

Acta de Supervisión Directa

"Hallazgo N° 04: Se verificó que la desmontera Selene en cierre no cuenta con canal interno que colecte las aguas de lluvia que tiene contacto con la superficie de la desmontera".

Folio 75 del expediente.

Folio 75 del expediente.

Folios 105 (reverso) del expediente.

El contacto del agua y el material del desmonte puede generar drenaje ácido de roca o ARD (*Acid Rock Drainage*) el cual es la generación de ácido y metales en solución debido a la oxidación de los minerales





principalmente en los bofedales cercanos y en la calidad de agua superficial de la quebrada Sullca.

31. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el Informe Final de Instrucción, se mencionó que, el 5 de marzo del 2015²⁵ y 27 de julio del 2016²⁶, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (22 de marzo del 2017²⁷) el titular minero procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013, toda vez acreditó haber implementado los canales de derivación y de coronación en el depósito de desmonte; no obstante, se mencionó que con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, la conducta infractora analizada en el presente caso no es susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento trascendente, por lo que no era posible aplicar la eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²⁸.
32. Dicho análisis se realizó en base a los criterios dispuestos por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, los cuales señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero²⁹. En ese sentido, en vista que el incumplimiento detectado durante la

sulfurados que pueden estar contenidos en los desmontes de mina. Fuente: Guía Ambiental para el Manejo de Drenajes Ácidos de Minas. Consultado en www.minem.gob.pe

²⁵ Fecha del Informe de descargos de hallazgos de la Supervisión Regular de la unidad minera Selene Explorador presentado por Ares, en respuesta a la Carta N° 180-2015-OEFA/DS del 26 de enero del 2015. Folios del 9 al 13 del expediente.

²⁶ Fecha del Informe de Supervisión Directa N° 1303-2016-OEFA7/DS-MIN, correspondiente a la supervisión regular realizada del 10 al 11 de mayo del 2015, en la unidad minera Selene Explorador. Folio 120 (reverso) del expediente.

²⁷ Fecha en la cual se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el titular minero presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el titular minero acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este





supervisión calificó como incumplimiento trascendente, no fue aplicable la causal de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG para el presente caso, toda vez que el incumplimiento no calificó como leve.

33. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio del 2017, se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión³⁰ modificado, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
34. A su vez, el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
35. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se dio como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, como es el escrito del 5 de marzo del 2015, correspondiente al Informe de descargos de hallazgos de la Supervisión Regular de la unidad minera Selene presentado por Ares en respuesta a la Carta N° 180-2015-OEFA/DS del 26 de enero del 2015³¹, tal como se muestra a continuación³²:

extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez."

30

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Folio 14 del expediente.

32

Folio 9 del expediente.



**Carta N° 180-2015-OEFA/DS**

San Isidro, 26 ENE. 2015	
CARTA N° 180-2015-OEFA/DS	
Señores	
MINERA SUYAMARCA S.A.C. Calle La Colonia N° 180, Urbanización El Vivero de Monterrico Santiago de Surco.-	
Asunto : Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado la supervisión regular realizada en la unidad minera "Selene" del 18 al 19 de noviembre de 2013.	
Referencia: Informe N° 393-2013-OEFA/DS-MIN Informe Complementario N° 051-2014-OEFA/DS-MIN	
De mi consideración:	
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente, y, al mismo tiempo, remitirles el "Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado" de la supervisión regular efectuada del 18 al 19 de noviembre de 2013 en la unidad minera "Selene", al amparo de lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	
Cabe precisar que, como parte del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, correspondería a su representada realizar acciones frente a los hallazgos detectados.	
Asimismo, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos podrá agregar las presuntas infracciones administrativas que considere pertinentes en la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.	
Atentamente,	

Fuente: Informe N° 393-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013

36. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero procedió a subsanar la conducta infractora en base al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, dicha acción acarrea la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, por lo que no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad administrativa señalada en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
37. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.2.3 del Informe Final de Instrucción, queda acreditada la responsabilidad de Ares por el incumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
38. Por lo tanto, esta Dirección considera que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo, siendo que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 2.2 del Rubro 2 "Obligaciones referidas al instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

39. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.



33

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



40. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴ (en adelante, Ley del Sinefa).
41. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³⁵ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley³⁷ establece que se pueden

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

³⁶ El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

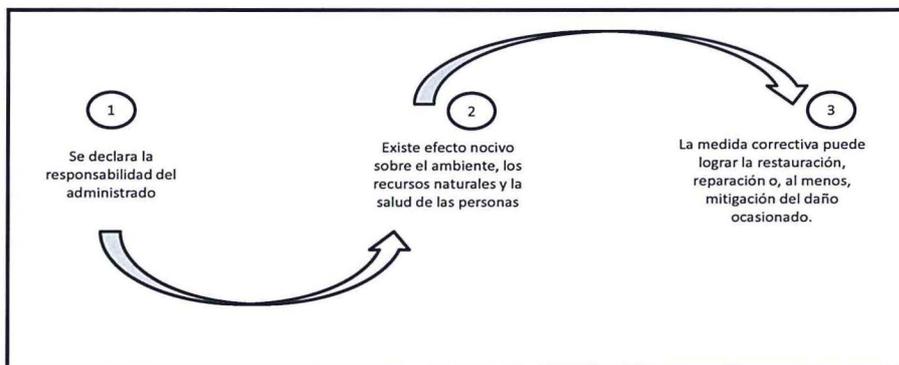




imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
46. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

39

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5°.- *Objeto o contenido del acto administrativo*

5.1 *El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.*

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.**

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**

(El énfasis es agregado)





V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

47. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1 Hecho imputado N° 1:

48. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ares, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
49. En el presente caso, la conducta imputada está referida a haber dispuesto material de mina (desmante) al borde del talud que colinda con la laguna Queullacocha, frente a la rampa Fénix, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que al haber dispuesto material de mina (desmante) junto a la laguna Queullacocha podría generarse erosión eólica (viento) o hídrica (lluvia) y el desmante podría haberse deslizado hacia la laguna ocasionando la variación del pH, el aumento de contenido de metales y sedimentos en dicho cuerpo de agua, debido a que el desmante se encuentra compuesto por pirita (Sulfuro de hierro) que puede oxidarse en contacto con aire y agua, alterando el desarrollo de flora y fauna⁴¹ que habita en la referida laguna.
51. Al respecto, si bien el administrado alega haber realizado el recojo, limpieza y traslado del desmante de mina en el área no autorizada por su instrumento de gestión ambiental, esta situación no elimina el riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que, al no haber realizado trabajos de remediación del área donde se dispuso el desmante, dificulta la recuperación del paisaje natural, debido a que en el suelo podrían existir concentraciones de metales que inhibirían el crecimiento de vegetación de manera natural⁴² (sin intervención del titular minero) en la zona, toda vez que en contacto con el agua de lluvia, los metales presentes en el desmante podrían haber reaccionado con el agua, disolverse e infiltrarse en el suelo.
52. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en el Informe Final de Instrucción, esta Dirección ordena la siguiente medida correctiva:

⁴¹ Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, Ficha técnica – Estándares de Calidad Ambiental de Agua – Grupo N° 4: Conservación del ambiente, 2006.

Disponible en:

www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes.../GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

Consulta: 7 de julio del 2017.

⁴² Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, Ficha técnica – Estándares de Calidad Ambiental de Agua – Grupo N° 3: Riego de vegetales y bebida de animales, 2006.

Disponible en:

www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes.../GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

Consulta: 7 de julio del 2017.





Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero dispuso material de mina (desmonte) al borde del talud que colinda con la laguna Queullacocha, frente a la rampa Fénix, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar actividades de remediación del área afectada por la disposición del material de mina (desmonte) al borde del talud que colinda con la laguna Queullacocha, frente a la rampa Fénix.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que detallen las medidas adoptadas para la remediación del área afectada por la disposición de material de mina, el cual contenga informes de calidad de suelo.

V.2.2 Hecho imputado N° 2:

53. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ares, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
54. En el presente caso, la conducta imputada está referida no construir canales de coronación en el depósito de desmonte Selene, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
55. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora -de no ser corregida- generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que la falta de canales de coronación y de colección para captar el agua de escorrentía permitiría que esta entre en contacto con el material del depósito de desmonte y se acidifique (por su contenido de sulfuro de hierro y pirita), lo cual facilita la disolución de metales en el agua, que se podría infiltrar en el terreno, así como discurrir aguas debajo del depósito, afectando el desarrollo de la vegetación de las áreas aledañas.
56. Conforme se mencionó en la sección V.2.2 del Informe Final de Instrucción, el administrado procedió a corregir la conducta, al haber implementado los canales de derivación y de coronación en el depósito de desmonte.



De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria



Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴³.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Apercibir a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos,

43

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".





dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA